

MARITIME TRUCKING COMPANY, INC. y SEAFARERS INTERNATIONAL UNION OF NORTH AMERICA, A.&G. DISTRICT, PUERTO RICO DIVISION, AFL-CIO.  
 VALENCIA BAXT EXPRESS, INC. y SEAFARERS INTERNATIONAL UNION OF NORTH AMERICA, A.&G. DISTRICT, PUERTO RICO DIVISION, AFL-CIO,  
 Decisión 330, Casos Núm. CA-2602 y CA-2603.  
 Resuelto en 23 de agosto de 1963.

Lic. Sarah Torres Peralta, por la Unión Querellante.

Lic. Eli B. Arroyo, por la Maritime Trucking Company, Inc.

Lic. José O. Grau, por la Junta.

Lic. Gilberto Mayo, Oficial Examinador

#### DECISION Y ORDEN

Celebrada una audiencia pública en los casos del epígrafe, el Oficial Examinador designado por el Presidente de la Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico rindió su Informe recomendando la desestimación de las querellas. La Junta ha considerado dicho Informe que se hace formar parte de esta Decisión y Orden así como el expediente completo del caso, y adopta sus conclusiones de hecho y de derecho y las recomendaciones allí contenidas. Considerando los hechos 1 que dieron lugar al presente caso, procede discutir algunos de sus aspectos.

El 15 de octubre de 1961 se radicaron los cargos que dieron base a la querella expedida por la División Legal de la Junta el 27 de diciembre de 1961, imputándose a los patronos la comisión de prácticas ilícitas de trabajo dentro del significado de Artículo 8, Sección 1, Inciso (f) de la Ley. Además de radicar los cargos mencionados, la unión querellante solicitó de esta Junta su ayuda para poner en vigor un laudo de arbitraje, lo que motivó una solicitud al Honorable Tribunal Supremo de Puerto Rico al amparo del Artículo 9 (2) (c) de la Ley para ordenar su cumplimiento. Este laudo cuyo cumplimiento se solicitaba contenía entre sus disposiciones un nuevo convenio colectivo para regir las relaciones de las partes por el período de dos años. El incumplimiento de este convenio por la parte patronal dió lugar a la presente querella. Pendiente el presente caso, el Honorable Tribunal Supremo de Puerto Rico, por resolución del 25 de

---

1 / Véanse páginas 3, 4 y 5 del Informe del Oficial Examinador

octubre de 1962, decidió no poner en vigor el laudo cuyo cumplimiento se solicitaba, aduciendo como fundamentos para tal negativa la dudosa facultad del árbitro bajo la sumisión suscrita por las partes para rendirlo y además que, tratándose de un patrono cubierto por la ley federal, y en aras de la uniformidad deseable en las normas a regir las relaciones obrero-patronales, procedía aplicar la ley federal sustantiva que niega acción judicial al cumplimiento de un laudo de naturaleza casi legislativa.

El Tribunal Supremo apoya su decisión en el caso Boston Printing Pressmens Union v. Potter Press, 241 Fed 787, en el cual la Corte de Apelaciones del Primer Circuito se negó a hacer cumplir las disposiciones de un convenio que obligaba a arbitrar una controversia y cuyo resultado sería un laudo casi legislativo. Entendió la Corte de Apelaciones que el estatuto de arbitraje de Estados Unidos sólo tiene que ver con el cumplimiento de laudos casi judiciales. El Tribunal Supremo de Estados Unidos se negó a revisar esta decisión. Sin embargo, ante este mismo problema, luego de ser resuelto en forma radicalmente opuesta por la Corte Suprema del Estado de Pennsylvania también se le negó la revisión por el Supremo Federal en el caso de Street Railway Employees v. Pittsburgh Railways Company, 393 Pa. 219, 30 LA 477. En este caso la unión radicó una petición en la corte del estado para que se ordenara al patrono someter una controversia a arbitraje. A pesar de que el resultado de tal orden sería un laudo de naturaleza casi legislativa, la corte dió la orden, que fue luego confirmada por el Tribunal Supremo de Pennsylvania. El Tribunal Supremo de Estados Unidos se negó a revisar.

A pasar de que consideramos que este problema no está aún absolutamente claro en la esfera federal, no es esta Junta el cuerpo adecuado para manifestarse en este sentido ni compete a nosotros considerar los pros y los contras de una u otra solución. Habiéndose ya manifestado nuestro Tribunal Supremo en otro aspecto de este caso negándose a poner en vigor el laudo, y por ser ese Tribunal el foro judicial que ordenaría el cumplimiento de nuestra orden, procede que, a tenor con sus decisión del 25 de octubre de 1962, neguemos validez al convenio colectivo que a manera de laudo se emitió y desestimemos las querellas.

#### ORDEN

A base del expediente completo del caso y de acuerdo con el Artículo 9, Sección (1) (b) de la

Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, 29 LPRA 70 (b) se ordena que las querellas expedidas en este procedimiento contra Valencia Baxt Express y Maritime Trucking, Inc. como por la presente son, desestimadas.

(El Miembro Asociado, Sr. Alfredo Nazario, participó en las deliberaciones que culminaron en esta Decisión pero no estuvo presente en el momento de su adopción.)

#### Informe Del Oficial Examinador

Luego de celebrada la audiencia en el caso del epígrafe las partes radicaron alegatos escritos ante el Oficial Examinador. Toda vez que éste cesó en sus funciones con la Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, se designó al suscribiente para que examinara el expediente completo del caso, incluyendo la transcripción de la evidencia y los exhibits aportados por las partes y rindiera un informe a la Junta conteniendo sus conclusiones y recomendaciones.

A base del expediente completo del caso, el suscribiente hace las siguientes:

#### Conclusiones De Hecho

##### 1. Las Querelladas:

Las querelladas Maritime Trucking Company, Inc., y Valencia Baxt Express, Inc. son corporaciones que se dedican al negocio de la transportación. En tal actividad utilizan los servicios de empleados. Ambos patronos actúan como si fueran uno a los fines de la negociación colectiva.

##### 2. La Organización Obrera:

La Seafarers International Unión of North America A. & G. District, Puerto Rico Division AFL-CIO, es una organización obrera que admite entre sus afiliados a los empleados de las querelladas.

##### 3. Los Hechos:

La evidencia aportada en el caso del epígrafe revela que la Unión querellante había sido certificada como la representante exclusiva de los trabajadores empleados por los patronos en una unidad apropiada de negociación colectiva. Las partes habían negociado un convenio colectivo de trabajo, el cual había

governado las relaciones obrero-patronales de las empresas durante los últimos años. Al acercarse el período señalado en el contrato para el inicio de conversaciones con miras a lograr la negociación y firma de un nuevo convenio colectivo, se celebraron reuniones con la asistencia de representantes de ambos litigantes. Durante los meses de enero y febrero de 1961, las partes hicieron esfuerzos por lograr un acuerdo que permitiera la firma de un nuevo contrato de trabajo.

A mediados del mes de febrero de 1961 se declaró un estado de huelga en las empresas querelladas. Luego de múltiples negociaciones se logró firmar una Estipulación, que las partes denominaron "Memorandum of Settlement", que sirvió de base para que los trabajadores retornaran a sus labores habituales.

En dicha estipulación las partes hicieron constar lo siguientes:

"3. Negotiations to commence Friday, March 24th, 1961. If agreement cannot be reached, within 15 days after commencement of negotiations, then the entire matter shall be submitted to arbitration for settlement. The Secretary of Labor of the Commonwealth of Puerto Rico shall designate such arbitrator."

"4. The decision for such arbitrator shall be made within 30 days of such submission."

"5. The decision shall be final and binding on both parties."

De la propia estipulación surgía, pues, la obligación de comenzar las negociaciones con miras a firmar un convenio colectivo el 24 de marzo de 1961. Fue condición expresa del acuerdo que de no haber logrado ambas partes la firma de un convenio dentro de los quince (15) días siguientes al comienzo de las negociaciones, todo el asunto sería sometido a arbitraje para su solución final. Las partes aceptaron que el Secretario del Trabajo de Puerto Rico designara al funcionario que intervendría como árbitro en tal hipótesis. Por último, resulta claro que el acuerdo limitaba al período de los treinta días siguientes a la sumisión, el plazo dentro del cual el árbitro debía emitir el laudo que tendría fuerza obligatoria para ambas partes.

Como no fue posible llegar a un acuerdo en las negociaciones encaminadas hacia la firma de un nuevo contrato, la Unión querellante solicitó

por escrito del Secretario del Trabajo que designara a un árbitro para que entendiera en la disputa.

En el mes de abril de 1961 el Secretario del Trabajo designó al árbitro que intervendría en la controversia, recayendo el nombramiento en el señor Eduardo Gracia. Este inició sus gestiones para facilitar el procedimiento que se utilizaría en la vista de arbitraje. A este efecto tomó medidas para que los litigantes le expresaran por escrito sus puntos de vista sobre las reglas que prevalecerían durante las audiencias y sobre la naturaleza del procedimiento que debía seguirse.

Finalmente, el árbitro inició el procedimiento de arbitraje. Luego de una serie de incidentes, la representación legal de las querelladas se retiraron de la audiencia. No aportaron evidencia de índole alguna ni repreguntaron a los testigos ofrecidos por la unión querellante.

El árbitro continuó el procedimiento hasta su terminación a pesar de las objeciones de las querelladas. Dictó resolución concluyendo, entre otras cosas, que los convenios colectivos existentes entre la unión y los patronos querellados habían expirado el 30 de noviembre de 1960 y que no se había producido la renovación automática de dichos convenios. Sin embargo, la médula de la resolución del funcionario del Departamento del Trabajo fue la de que, por razón de haber expirado los susodichos convenios, el debía interpretar la Estipulación que puso fin al brote huelgario en forma tal que lo autorizara a redactar e imponer a las partes un nuevo convenio colectivo conteniendo los salarios y demás condiciones de trabajo que regirían en el negocio de los patronos durante los próximos dos (2) años. En efecto, el árbitro redactó e hizo formar parte del laudo de arbitraje un extenso convenio colectivo. Desde luego, el patrono no ha cumplido con el llamado convenio colectivo, ni con ninguna de las disposiciones contenidas en éste, ni les reconoce validez alguna.

Así las cosas, la unión querellante recurrió ante la Junta de Relaciones del Trabajo en solicitud de apoyo para que se obligara a los patronos a dar cumplimiento al laudo de arbitraje. La Junta dio curso a la petición gremial y, a tenor con lo dispuesto en el Artículo 9 (2-c) de la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, recurrió en alzada ante el Tribunal Supremo del país suplicando de éste que ordenara a las querelladas a dar cumplimiento al laudo de arbitraje emitido. Las querelladas se opusieron vigorosamente.

samente a la solicitud de la Junta. Radicaron en ese foro un escrito conteniendo los fundamentos de derecho en los cuales apoyaban su oposición.

Finalmente, el 25 de octubre de 1962 el Tribunal Supremo emitió su dictamen final en el caso. Rehusó acceder a la solicitud de la Junta en aquella parte de la misma que se refería a poner en vigor el convenio colectivo redactado por el árbitro como parte de su laudo de arbitraje. Resolvió el referido Tribunal que había serias consideraciones de política pública que debían ser consideradas en la esfera de las relaciones obrero-patronales antes de hacer cumplir judicialmente un laudo de la naturaleza de aquí emitido. En síntesis, el Tribunal Supremo dictaminó de manera expresa que el árbitro nunca estuvo autorizado por la sumisión acordada por las partes para redactar un convenio colectivo con fuerza obligatoria para los litigantes. El Tribunal concluyó que el árbitro se excedió en el ejercicio de las atribuciones que le habían sido concedidas por las partes, y en razón de ello, el llamado convenio colectivo redactado por el árbitro nunca tuvo existencia real.

Mientras tanto y a base de un cargo radicado por la unión querellante, los abogados de la Junta habían expedido la querrela del epígrafe imputando a los patronos del epígrafe el haber incurrido en una práctica ilícita de trabajo. La alegada conducta delictuosa de los patronos consistía en haber violado, precisamente, los términos del llamado convenio colectivo redactado por el árbitro como resultado de su interpretación de las facultades que le concedía el acuerdo de arbitraje. Se llevó a cabo una audiencia pública y es, a base de récord de esa audiencia, que emitimos el presente Informe.

A base de las anteriores conclusiones de hecho, el suscribiente hace las siguientes:

#### Conclusiones de Derecho

La mera exposición de las circunstancias que rodean el caso del epígrafe nos impulsan a que nos enfrentemos a ellas con un enfoque distinto al usual en casos de prácticas ilícitas de trabajo. No se trata meramente de hacer una relación de los hechos del caso tal como surgen del expediente y transmitir dichos hechos a la Junta con las recomendaciones pertinentes. Los factores expresados requieren; y más que eso, exigen que cualquier recomendación a la Junta vaya acompañada por un enfoque real, atemperado a la norma general que

debe guiar a esta instrumentalidad gubernamental en el cumplimiento del mandato legislativo de evitar interrupciones a la producción a virtud del desarrollo en la práctica del principio de la negociación colectiva.

Puesto de otro modo, nos encontramos con dos soluciones a una alternativa. Frente a la posibilidad de concluir que los patronos querrellados en verdad se negaron de manera expresa a cumplir con un convenio colectivo de trabajo, está la solución de concluir que nunca existió dicho convenio colectivo de trabajo, y por ende, no pudo violarse ninguna de sus disposiciones. La razón, la lógica y una sana política pública nos inclinan marcadamente hacia la segunda de las posibilidades enunciadas. El propio Tribunal Supremo de Puerto Rico, sobre cuyos hombros la Ley se encargó de depositar la autoridad final en la interpretación del estatuto ya ha dictaminado de manera enfática que el convenio colectivo redactado por el árbitro nunca existió ni tuvo validez alguna. Resultaría irreal que recomendáramos ahora a la Junta que se tomara acción afirmativa para obligar a los patronos querrellados a cumplir con las disposiciones del convenio, cuando la propia Ley exige, a fin de cuantas, que la Junta solicite medidas coercitivas, para lograr el cumplimiento de su orden precisamente, al mismo foro judicial que ya expresó su criterio negativo sobre el particular.

La Ley no exige---no puede exigir--actos inútiles. Debemos negarnos a recomendar actuaciones de esa índole. En consecuencia, y tomando en cuenta los fundamentos expuestos, el suscribiente recomienda que, a tono con una sana política en la instrumentación de la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, se desestime la querrela consolidada en los casos del epígrafe.

San Juan, Puerto Rico, a 6 de agosto de 1963.

(Fdo) Miguel A. Velázquez  
Oficial Examinador